

ES COPIA AUTENTICADA

Edda Cabrera

EDDA CABRERA PAJARES
OSINERGMIN

Lima,

4/8/09

RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN Nº 003523

Lima, 04 AGO. 2009

VISTO:

El expediente N° 2007-063 y el Informe GFM-050-2009, sobre incumplimiento a las obligaciones de Seguridad e Higiene Minera por parte de Compañía Minera Poderosa S.A.;

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES

- 1.1 Mediante fax de fecha 17 de noviembre de 2007, Compañía Minera Poderosa S.A. (en adelante, CMP) informa el accidente fatal del señor Manuel Jesús Reyes Ruiz, ocurrido el día 16 de noviembre de 2007 en la Unidad Minera "Poderosa de Trujillo".
- 1.2 En atención a la comunicación recibida, la Gerencia de Fiscalización Minera designó a la empresa supervisora M&S Especialistas Ambientales S.A.C. (en adelante, la Supervisora), para realizar la inspección e investigación del accidente fatal informado.
- 1.3 Mediante Carta de fecha 23 de noviembre de 2007 (registro de ingreso N° 934678 de la misma fecha), CMP remite su Informe de investigación de accidente fatal.
- 1.4 Mediante Carta N° 334-S-2007/EA, de fecha 30 de noviembre de 2007 (registro de ingreso N° 939308 de fecha 4 de diciembre de 2007) la Supervisora presentó el informe de inspección e investigación del accidente fatal, adjuntando anexos, documentos sustentatorios y fotografías.
- 1.5 Mediante Oficio N° 188-2008-OS-GFM de fecha 28 de febrero de 2008, notificado a CMP con fecha 3 de marzo de 2008, se comunicó el inicio de procedimiento administrativo sancionador, por infracciones al Reglamento de Seguridad e Higiene Minera aprobado por Decreto Supremo N° 046-2001-EM (en adelante, RSHM). Se adjuntó copia del informe preparado por la Supervisora.
- 1.6 Mediante Carta de fecha 7 de marzo de 2008 (registro de ingreso N° 976909 de fecha 10 de marzo de 2008), CMP presentó sus descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador.

2. DESCARGOS DE COMPAÑÍA MINERA PODEROSA S.A.

- 2.1 Infracción a los incisos b) y d) del artículo 33° e inciso f) del artículo 77° del RSHM.

CMP señala que el echadero 8450 estuvo protegido mediante tablas y rieles al finalizar el turno de la guardia anterior. Agrega que el día del accidente se cumplió



**RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 003523**

con la supervisión ingresando a la labor, constatándose las condiciones de seguridad en el desatado de rocas y verificación del "Check List".

Asimismo, manifiesta que los trabajadores del tajo 8450 estaban informados de los peligros en el lugar de trabajo, para lo cual contaban con su check list de verificación de las condiciones de seguridad. Añade que en la charla de capacitación se indicó que no estaba permitido cruzar los echaderos y que se debía utilizar el camino ubicado al costado del echadero, cuya existencia ha sido constatada por la Supervisora.

CMP agrega que el potencial de riesgo para el personal del tajo 8450 era el desatado de rocas, por lo que la supervisión no observó el echadero de mineral.

CMP manifiesta además que no existe relación entre el artículo 77° inciso f) del RSHM y la identificación de la supuesta infracción contenida en el inicio del procedimiento administrativo sancionador; no obstante, cuenta con un Sistema Integrado de Gestión de Seguridad, Salud Ocupacional, Medio Ambiente y Calidad, como una herramienta de gestión para eliminar peligros y minimizar riesgos laborales.

2.2 Infracción al inciso a) del artículo 250° del RSHM.

CMP señala que tiene como estándar de diseño y operación en los echaderos de mineral y desmonte el uso de parrillas. Agrega que este estándar establece sistemas de protección móviles para los echaderos, mediante maderas y rieles para los echaderos principales y parrillas movibles de rieles y tablas para echaderos en tajeos, debido al izaje de materiales y equipos.

Asimismo, manifiesta que para minimizar los riesgos en trabajos con echaderos ha establecido distintos procedimientos que ha presentado a OSINERGMIN conjuntamente con el informe de cumplimiento de las recomendaciones de la supervisión especial.

Para el caso del echadero 8450, señala que se ha venido utilizando protección móvil toda vez que el echadero se utilizaba para trasladar madera para sostenimiento. Agrega que estas actividades operativas están consideradas en la identificación de peligros y evaluación de riesgos, por lo que se tenía establecido un instructivo check list, inspecciones planificadas y procedimientos presentado al OSINERGMIN el 26 de diciembre de 2007.

Señala finalmente que el "manual de secciones típicas del área de diseño de la mina" a que se hace mención en el inicio del procedimiento sancionador contiene un diseño típico que no corresponde al diseño del echadero 8450, el cual está considerado en su manual de procedimientos para la instalación de parrillas.

2.3 Otros descargos.

CMP señala que el informe de investigación del accidente fatal elaborado por la Supervisora no tiene la firma del representante legal y el Oficio N° 188-2008-OS-



RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 003523

GFM, por el que se inicia el procedimiento administrativo sancionador, no contiene las fojas 13 a 38, situaciones que constituyen vicios de forma que deben ser corregidos para evitar futuras nulidades.

3. ANÁLISIS

- 3.1 Infracción a los incisos b) y d) del artículo 33° e inciso f) del artículo 77° del RSHM. La supervisión no identificó el peligro de tener en la labor un trabajo de alto riesgo, al presentarse una chimenea en condiciones subestándares. Asimismo, la supervisión de la compañía, no advirtió el riesgo potencial que presentaba el área del accidente indicando al personal del tajo continuar con el desatado sin inspeccionar la zona baja de la cámara del winche.

El artículo 33° inciso b) del RSHM señala que es obligación del supervisor tomar toda precaución razonable para proteger a los trabajadores, identificando los peligros, evaluando y minimizando los riesgos; en tanto que, el artículo 33° inciso d) del mismo reglamento establece la obligación del supervisor de informar a los trabajadores acerca de los peligros en el lugar de trabajo.

De otro lado, el artículo 77° inciso f) del RSHM señala que el titular de la actividad minera debe constantemente eliminar los peligros y minimizar los riesgos desarrollando estándares, procedimientos y prácticas de trabajo seguro.

El Informe de investigación del accidente fatal presentado por la Supervisora, señala en sus conclusiones (Fojas 134) que la supervisión de la mina no detectó el riesgo de operar los tajos sin la instalación de parrillas; hecho que motivó la recomendación N° 5 (Fojas 148) sobre capacitación de los supervisores, para la identificación de riesgos en las operaciones de tajos de explotación y echaderos de mineral.

Esta conclusión es concordante con los distintos informes expedidos por CMP, los mismos que se detallan a continuación:

El Informe de Seguridad (Fojas 32) emitido por el Superintendente de Control de Pérdidas de CMP, el cual describe como una falla del plan de gestión causante del accidente, lo siguiente: *"Falló el aseguramiento de la supervisión en la identificación de peligros y evaluación de riesgos"* y como condición sub-estándar *"la inadecuada protección en el echadero del tajo 8450"*.

El acta de reunión extraordinaria del Comité de Seguridad de fecha 19 de noviembre de 2007 (Fojas 26), reunido para analizar la ocurrencia del accidente fatal del accidentado también señala como una de las causas del accidente que: *"Falló el aseguramiento de la supervisión en la identificación de peligros y evaluación de riesgos"*.

Estas conclusiones se encuentran textualmente recogidas en el Informe de Investigación del accidente fatal (Fojas 19) autorizado por el representante legal de CMP, identificándose expresamente la infracción a los incisos b) y d) del artículo 33° del RSHM, toda vez que: *"La supervisión no aseguró acciones proactivas para*



RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 003523

prevenir la seguridad e informar a los trabajadores, identificando los peligros, evaluando y minimizando el riesgo en el echadero 8450 del tajo 8450".

De manera adicional a los informes antes citados, la manifestación del encargado de operaciones de mina (Fojas 42), confirma que antes de iniciar los trabajos solo inspeccionó el área donde se efectuaba el disparo y no la plataforma del winche, ya que el día anterior se encontraba todo bien.

Asimismo, se encuentra corroborado en distintas manifestaciones, como la del Jefe de Mina (Fojas 44), que los tajos trabajaban con parrillas movibles, debido a su función dual echadero-camino, a través de los cuales se efectuaba el izaje de materiales y equipo; condición subestándar que exigía una exhaustiva supervisión en estas áreas de trabajo.

En relación a los descargos de CMP, corresponde señalar que la manifestación del perforista de mina (Fojas 175) acredita únicamente que a las 07:00 horas del día del accidente, dejó el echadero de mineral cubierto con tablas, sin referencia alguna a lo acontecido hasta las 10:30 horas, cuando aproximadamente ocurrió el accidente.

Asimismo, cabe señalar que de la manifestación del encargado de operaciones de mina, se observa que sólo se inspeccionó el área donde se efectuó el disparo y no la plataforma del winche.

En tal sentido, el hecho que los trabajadores del tajo 8450 conocieran de los peligros del lugar de trabajo, sustrae la obligación del supervisor, detallada en el inciso d) del artículo 33° del RSHM que ha sido materia de infracción, razón por la cual corresponde el archivo del procedimiento administrativo sancionador en este extremo.

Respecto a la infracción del artículo 77° inciso f) del RSHM, efectivamente, esta norma exige el desarrollo de estándares, procedimientos y prácticas de trabajo seguro, siendo que conforme a los descargos presentados, se observa que CMP ha remitido el instructivo denominado: instalación de parrillas (Fojas 328 al 330) razón por la cual, corresponde el archivo del procedimiento administrativo sancionador en este extremo.

De acuerdo a lo expuesto, se advierte infracción al artículo 33° inciso b) del RSHM, la cual constituye causa del accidente fatal.

- 3.2 Infracción al inciso a) del artículo 250° del RSHM. La empresa minera no ha previsto la instalación de parrillas en los echaderos de mineral de los tajos, como es el caso particular del Tajo 8450. Asimismo, en el manual de secciones típicas del área de diseño de la mina no se considera la instalación de parrilla en los echaderos.

El artículo 250° inciso a) del RSHM establece la obligación que todos los echaderos de mineral y desmonte deben tener sus parrillas de protección.

El Informe de Investigación del Accidente Fatal señala como una causa inmediata del accidente (Fojas 133) "Resguardo inadecuado al no tener el echadero la parrilla



RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 003523

superior que hubiera evitado la caída del accidentado”; hecho que motivó la recomendación N° 1 (Fojas 148) sobre instalación de parrillas en los echaderos de mineral en los tajos de explotación que trabajan con rastrillo.

Esta conclusión es concordante con distintos informes expedidos por CMP, como es el caso del Informe de Seguridad (Fojas 33) emitido por el Superintendente de Control de Pérdidas de CMP, donde se describe como una condición subestándar causante del accidente: *“Inadecuada protección en el echadero del tajo 8450 Mina Papagayo, veta Jimena, Nivel 1840”.*

Esta apreciación es compartida por el Comité de Seguridad de CMP en el acta de reunión extraordinaria de fecha 19 de noviembre de 2007 (Fojas 27), donde se señala como una de las causas del accidente: *“Inadecuada protección en el echadero del tajo 8450 Mina Papagayo, veta Jimena, Nivel 1840”.*

Estas conclusiones se encuentran textualmente recogidas en el Informe de Investigación del Accidente Fatal (Fojas 18) autorizado por el representante legal de CMP, identificándose también como una causa básica del accidente: *“Diseño inadecuado del sistema de protección del echadero generando condiciones de riesgo”.*

Asimismo, se encuentra corroborado en distintas manifestaciones, como la del Jefe de Mina (Fojas 43), que los tajos operaban con “parrillas móviles”, debido a que a través de ellos se efectuaba también el izaje de materiales y equipos, así como la del del perforista de mina (Fojas 175), el cual con respecto a la labor señala que: *no esta de acuerdo con el diseño, la falta de visibilidad en el canal de rastrillaje del winche al canal de rastrillaje, así como la falta de parrilla para el echadero. Asimismo, señala que se debe hacer otra chimenea independiente al echadero de mineral para izar materiales.*

Al respecto, resulta evidente que el no tener una parrilla de protección, después de finalizar la actividad de izaje, genera múltiples condiciones subestándares como aplastamientos por caída de desmonte y mineral, o caída de personas, como es el caso del accidente fatal materia del presente procedimiento.

Respecto a los descargos de CMP, corresponde señalar que, en cuanto a la existencia de estándares de sistemas de protección móviles para los echaderos que invoca CMP, corresponde señalar que el único instructivo que hace referencia a estos sistemas de protección móviles es el Instructivo de código MIN-LIM-I-005, “Limpieza con Winche”, aprobado el 22 de noviembre de 2007, fecha posterior a la ocurrencia del accidente; documento que fue presentado por CMP a la Gerencia de Fiscalización Minera con ingreso N° 946937 de fecha 26 de diciembre de 2007, con ocasión de acreditar el cumplimiento de las recomendaciones efectuadas durante la supervisión especial.

Asimismo, cabe señalar que la modificación del Instructivo “Limpieza con Winche” y el cumplimiento de las recomendaciones efectuadas durante la supervisión especial no exime de responsabilidad a CMP de la presente infracción, en aplicación del



RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 003523

artículo 8° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador, aprobado por Resolución del Consejo Directivo N° 640-2007-OS/CD.

En relación a los check list e identificación de peligros y riesgos, que presenta CMP en sus descargos, corresponde señalar que los mismos constituyen medios probatorios que no guardan conexión con el hecho materia de infracción, consistente en verificar la existencia o no de parrillas de protección en el echadero de mineral al momento del accidente.

Asimismo, lo señalado por la Supervisora, en el sentido que *"el titular de la actividad minera en su manual de diseño de secciones típicas del planeamiento no considera la instalación de parrillas en los echaderos de mineral de los tajos"*, acreditado en el diseño presentado por CMP durante la supervisión especial (Fojas 217), no incide en la determinación de la presente infracción que, como se ha señalado, consiste en verificar la existencia o no de parrillas de protección en el echadero de mineral al momento del accidente.

De acuerdo a lo expuesto, debe mantenerse la infracción imputada, la que constituye causa del accidente fatal.

- 3.3 Otros descargos. El informe de investigación del accidente fatal se encuentra autorizado tanto por el responsable de la supervisión como por el representante de la Supervisora (Fojas 135 y 123 respectivamente), conforme establece el artículo 27° del Reglamento de Supervisión de las Actividades Energéticas y Mineras, aprobado por Resolución del Consejo Directivo N° 324-2007-OS/CD.

Asimismo, conforme se expresa en la comunicación del inicio del procedimiento administrativo sancionador, las fojas 13 a 38 del Informe de la Supervisora (Fojas 142 a 167) consisten en anexos que posee CMP, detallados en el mismo informe (Fojas 126), como son: a) acta de inspección de accidente fatal; b) recomendaciones dejadas durante la supervisión; c) acta de reunión extraordinaria del Comité de Seguridad, y; d) informe de seguridad de CMP.

Conforme se puede advertir, el procedimiento administrativo sancionador iniciado a CMP reúne las garantías del debido procedimiento al encontrarse desvirtuados los defectos alegados por CMP.

- 3.4 De conformidad con los artículos 101° y 209° del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM, CMP es responsable por la infracción al artículo 33° incisos b) y al artículo 250° inciso a) del RSHM; correspondiendo el archivo de la infracción de los artículos 33° inciso d) y 77° inciso f) del mismo reglamento.
- 3.5 Estando a lo recomendado en el Informe GFM-050-2009 y de acuerdo a lo establecido en el numeral 2.2 del punto 2 "Seguridad Minera" de la Escala de Multas y Penalidades aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM, corresponde imponer a CMP una multa ascendente a sesenta (60) Unidades Impositivas Tributarias - UIT, vigentes a la fecha de pago, por la comisión de dos (2)



**RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 003523**

infracciones determinadas durante la investigación como causa del accidente fatal (60 UIT).

- 3.6 Adicionalmente, de acuerdo con los artículos 21°, 31° y 79° del Reglamento General de OSINERGMIN, aprobado por Decreto Supremo N° 054-2001-PCM, OSINERGMIN se encuentra facultado para imponer obligaciones particulares a las empresas supervisadas. En consecuencia en tal sentido, conforme a lo expuesto en el punto 3.2 de la presente Resolución, considerando la recomendación N° 1 de la Supervisora sobre instalación de parrillas en los echaderos, corresponde imponer el siguiente mandato:

Elaborar y presentar un Procedimiento Especial de Trabajo Seguro que contemple el uso de echadero para el izaje de materiales y equipos.

- 3.7 El cumplimiento oportuno de las recomendaciones efectuadas por la Supervisora deberán ser verificadas por el OSINERGMIN en la próxima supervisión.

De conformidad con la Ley de Creación del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería - Ley N° 26734; Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos - Ley N° 27332; Ley que Transfiere Competencias de Supervisión y Fiscalización de las Actividades Mineras al OSINERG - Ley N° 28964; Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444; Reglamento de Seguridad e Higiene Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 046-2001-EM y la Escala de Multas y Penalidades, aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM;

Con la opinión favorable de la Gerencia Legal;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- SANCIONAR a **COMPAÑÍA MINERA PODEROSA S.A.** con una multa ascendente a sesenta (60) Unidades Impositivas Tributarias - UIT, vigentes a la fecha de pago, por infracción al artículo 33° inciso b), y al artículo 250° inciso a) del Reglamento de Seguridad e Higiene Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 046-2001-EM.

Artículo 2°.- ARCHIVAR el procedimiento administrativo sancionador iniciado a **COMPAÑÍA MINERA PODEROSA S.A.** en los extremos referidos a la infracción al artículo 33° inciso d) y al artículo 77° inciso f) del Reglamento de Seguridad e Higiene Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 046-2001-EM.

Artículo 3°.- IMPONER a **COMPAÑÍA MINERA PODEROSA S.A.** el siguiente mandato: Elaborar y presentar ante la Gerencia de Fiscalización Minera, un Procedimiento Especial de Trabajo Seguro que contemple el uso de echadero para el izaje de materiales y equipos. Plazo de entrega 30 días calendario contados a partir de la fecha de notificación de la presente Resolución.

Artículo 4°.- Disponer que el monto de la multa sea depositado en la cuenta recaudadora N° 193-1510302-0-75 del Banco de Crédito del Perú, o en la cuenta recaudadora del Scotiabank Perú S.A.A., importe que deberá cancelarse en un plazo no mayor de quince



RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 003523

(15) días hábiles, contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente Resolución; sin perjuicio de informar en forma documentada a OSINERGMIN del pago realizado.

Artículo 5°.- De conformidad al artículo 41°, segundo párrafo del Reglamento General de OSINERGMIN, aprobado por el Decreto Supremo N° 054-2001-PCM, la multa se reducirá en un 25% si se cancela el monto de la misma dentro del plazo fijado en el artículo anterior y la empresa sancionada se desiste del derecho de impugnar administrativa y judicialmente la presente Resolución.

Artículo 6°.- Una vez cancelada la multa, el equivalente al 30% de su importe deberá ser provisionado por la Oficina de Administración y Finanzas de OSINERGMIN, en una cuenta especial, para fines de lo establecido en el artículo 14° de la Ley N° 28964.

Artículo 7°.- El cumplimiento oportuno de las recomendaciones efectuadas por la empresa supervisora deberán ser verificadas por el OSINERGMIN en la próxima supervisión.




EDWIN QUINTANILLA ACOSTA
GERENTE GENERAL
OSINERGMIN

